

Señora

JUEZ 8 CIRCUITO DE FAMILIA

BOGOTÁ

E. S. D

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

RADICADO: 11001311000820210050300

DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR PACHECO CEPEDA

DEMANDADO: EDGAR MORALES MARTA

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE DIVORCIO

OMAR FIDEL CASTRO PORRAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'747.615 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 232.165 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico para notificaciones omarfi@yahoo.com, actuando en mi calidad de apoderado de **EDGAR MORALES MARTA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.579.749, conforme con el poder que adjunto, solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mi conferido y el cual anexo a este escrito con sus respectivos soportes.

Con base en el mismo y por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal, procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** del proceso de la referencia para lo cual pongo a consideración las siguientes consideraciones y argumentos:

PRONUNCIAMIENTO PREVIO RESPECTO DE LA NOTIFICACIÓN Y SOLICITUD INATENDIDA DE ACCESO AL EXPEDIENTE.

Mi aquí poderdante recibió un correo electrónico, con los datos de la demanda, el día 15 de octubre de 2021, así mismo, el día 3 del mes de Noviembre de 2021 solicite el link del proceso para poder contestar la demanda, allegando para tal fin poder a mi conferido por el demandado, ante la falta de información y con el fin de que no se tenga por notificado al demandado y que no contesta demanda, se procede a contestar con el texto enviado por el apoderado del actor, sin anexos, ni pruebas, ni documentos y se explica que a la fecha no ha llegado el link por el cual se nos otorga acceso al expediente para poder representar al demandado, así las cosas, con los pocos recursos y a pesar de no obtener información, damos cumplimiento al decreto 806 de 2020 contestando la demanda, no sin antes insistir manifestando que no tuvimos o tenemos a la fecha acceso al expediente digital ni a las pruebas ni a los anexos, sólo al texto de la demanda.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO:. Es cierto, se puede verificar con el registro de matrimonio.

SEGUNDO: Es cierto, se puede verificar y constatar con los registros de nacimiento.

TERCERO: La forma como está redactado el hecho contiene varias acepciones que se contestan así:

3.1 La casa de habitación fue adquirida en totalidad por mi poderdante, con préstamos y ahorros personales.

3.2. Los enseres del bien han sido adquiridos a lo largo de la unión, no se tiene prueba fehaciente de su valor, determinar su valor con la mera apreciación, no puede tenerse en cuenta para los fines que pretende la parte actora.

3.3. El valor que da al vehículo no puede ser aproximado, debe evaluarse en valor real presente para los fines del art 226, si es lo que el apoderado actor pretendía. con su afirmación. No hay prueba de su afirmación,

3.4. El valor que da al vehículo no puede ser aproximado, debe evaluarse en valor real presente para los fines del art 226, si es lo que el apoderado actor pretendía. con su afirmación, así mismo no hay prueba de su afirmación.

CUARTO: Que se pruebe, No es cierto. De otra parte no se relaciona con ninguna de las causales del divorcio que trae el artículo 154 del Código Civil. Además de lo anterior, el supuesto de hecho, requiere prueba clasificatoria para su declaratoria, la cual brilla por su ausencia y hace ineficaz tanto el supuesto fáctico como el jurídico.

QUINTO: No es cierto, Que se pruebe, la cohabitación o el hecho de compartir vivienda, deja sin valor el contenido fáctico presentado por el actor, se configura la tesis jurídica de Techo, lecho y mesa, figura por la cual se puede colegir la continuidad del vínculo marital, el contrato no se ha diluido, ni por el tiempo, ni

por las circunstancias especiales que acompañen según el sentir del actor, las cuales no se prueban con la sola enunciación.

SEXTO: No es Cierto. Que se pruebe, con la información que soporta el hecho, no hay lugar ni a una declaración en tal sentido, esta incompleto, pregunto yo quien es la mujer?, cuántos años tiene?, dónde vive?, qué tipo de relación tiene con el señor Morales Marta?, esta relación dentro de cual de las causales se encuentra tipificada para la solicitud de divorcio?.

SÉPTIMO: No es un hecho, es una manifestación del actor, no se refiere a cuál hecho de todos los que propone como demostrativos fácticos de las causales de divorcio de carácter taxativo.

OCTAVO: No es un hecho, es una manifestación del actor sin sustento alguno dentro del prelaro.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones y habida cuenta la oposición a los hechos de esta demanda, esta cuerda procesal se opone a todas y cada una de ellas, en su lugar solicita se condene en costas al extremo actor.

Como consecuencia de lo anterior y en sintonía con la oposición, este demandado propondrá las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERO: FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA CAUSAL 1 DEL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO CIVIL

La cual se prueba, con el solo decir de la demandada, en su oposición, ante la falta de prueba fehaciente, objetiva y específica para el señalamiento, esta demanda se torna injusta y tal y como lo determina el artículo 79 del Código General del Proceso, en Temeraria por la forma como se sustentan las supuestas causales que la parte demandante ha usado para probar los hechos constitutivos, existe una ausencia total de material probatorio, lo cual al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso, es una carga de la parte demandante, al probar el sustento de hecho de las normas jurídicas de las cuales pretende se desprenda la culpabilidad aquí argüida para solicitar la terminación del contrato de matrimonio, buscando culpabilidad de mi poderdante. Y es que para probar los supuestos de hecho la parte actora debe acompañar pruebas más allá de cualquier duda, no solo indicar lo que pretende, pero si se observa señora Juez, estas brillan por su ausencia.

Ahora respecto de lo manifestado de la causal primera y segunda del artículo 154 del Código Civil, para el concepto de divorcio Sanción por parte de la supuesta cónyuge inocente, la prueba que se requiere debe ser mas específica, cuando se enuncia (como se enunció) por parte de la demandante que mi poderdante tiene una relación con otra mujer, no hay especificidad para satisfacer la conducta descrita en el numeral 1 del artículo 154 del Código Civil. ya que esta lo que reza son las relaciones sexuales extramatrimoniales por parte de uno de los conyuges, circunstancia esta que no se ha podido probar dentro del presente proceso y que es por una sola razon que es incierta esta imputacion, por parte de la parte actora, hay ausencia total de prueba y asi debe determinarse por parte del despacho.

Berve y gracia, en consecuencia con la causal primera del articulo 154 del Codigo Civil: se encontró que para la religión Católica, las relaciones sexuales comprenden, “la penetración de la vagina por el miembro viril erecto, acompañada de eyaculación de semen” (Morales, A. 2006, p. 645), lo que

significa que para la iglesia podría existir una simple penetración, pero sin eyaculación no existirían como tal, relaciones sexuales.

Para la sexología: las relaciones sexuales han sido entendidas como: El contacto físico sexual entre personas fundamentalmente con el objeto de dar y/o recibir placer sexual, o con fines reproductivos.

Conforme con todo lo anterior, no existe ninguna prueba que dé lugar a la declaratoria de esta causal. Razón por la cual solicito se declare probada esta excepción.

SEGUNDA: FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA CAUSAL 2 DEL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO CIVIL

En la misma posición que la excepción anterior, no existe por ser inexistente, falaz, e imaginariamente improbable que mi poderdante se encuentre inmerso con base en los hechos de esta demanda en esta causal de lo que la doctrina ha denominado divorcio sanción.

El numeral 2 del artículo 154 del Código Civil requiere una prueba específica, clara, inconfundible e irrefutable respecto de la demostración desde el punto de vista fáctico de lo que la norma trae, es así como la solitaria e ínfima indicación sobre el incumplimiento de los deberes conyugales, sin prueba alguna, constituye una temeridad por parte del actor; contrario sensu y como se demostrara, mi poderdante ha cumplido más allá de lo que la ley le obliga con las obligaciones derivadas del contrato matrimonial. Así mismo ese cumplimiento incluye no poder tildarse por la naturaleza de su profesión (escolta) a que tenga que ausentarse por periodos determinados de su hogar, pero siempre ha respondido por sus dos hijos en las condiciones que acordó con su cónyuge, cohabita la misma casa de habitación, guarda fidelidad y socorro mutuo, comparte sus alegrías y sus penas en el núcleo familiar y me

manifiesta como su representante judicial, que no entiende porque después de 18 años de matrimonio se realizan estas manifestaciones de incumplimiento.

Además ha contribuido a que dentro del contrato de matrimonio y ante la ley de Dios, la familia prospere, de esto da cuenta la equivocada pero cierta relación de bienes que tiene la pareja, el trabajo estable que ostenta la demandante, se insiste, la educación de los hijos en buenas universidades, que ha dado lugar a que consigan buenos trabajos, a pesar de lo difícil que está la situación económica actual, mi poderdante nunca ha estado ausente para su esposa o sus hijos y sí lo que manifiesta la demandante es que se le acabó el amor para con mi poderdante, no era este el medio ni la causal que debía alegar.

En resumidas cuentas, señora Juez, no existe prueba del cumplimiento del requisito normativo inmerso en el artículo 154 numeral 2 del Código Civil y consecuentemente esta prueba está en cabeza de quien alega la causal, de esta modo solicito se deseche la demanda y se condene ejemplarmente en costas a la parte demandante por su actuar. Razón por la cual solicito se declare probada esta excepción.

TERCERA: INEXISTENCIA DE CÓNYUGE CULPABLE EN CABEZA DEL DEMANDADO EDGAR MORALES MARTA:

Para demostrar esta excepción que solicito sea declarada en tal sentido es necesario que la señora Juez tenga en cuenta la temeridad de las pretensiones ante la falta de prueba de las mismas y es que afincandome en el principio "FUMUS BONI IURIS" o apariencia de buen derecho, la parte actora logró la introducción de esta demanda sin ningún tipo de contexto probatorio elemental y necesario en contra de mi poderdante y sin una verdadera razón para la imposición de la misma, ante la ausencia de este principio como regla universal de derecho, la señora Juez debe determinar tanto la imposición de la sanción

dentro del proceso, como es, que no se acceda a las pretensiones, así como la compulsión de copias respectivas.

Introducir un escrito demandatorio sin pruebas de carácter especial, general y necesario no se constituye con el debido respeto, en más que una pérdida de tiempo tanto para el despacho como la parte demandada, así mismo indico a la señora Juez que mi poderdante intentó hablar con su cónyuge y la señora manifestó que por indicación expresa de su abogado representante, no conciliaría. Lo cual es muy extraño en este tipo de procesos, pues lo que se busca, tal y como la doctrina lo ha determinado, es una solución rápida, pacífica y equitativa para la terminación del vínculo matrimonial por la causal que sea.

Cerrar la puerta a la conciliación no significa nada más que una necesidad de desgaste innecesario del aparato judicial, sufrimiento y desgaste emocional para las partes y que insisto no se acompece con causales no demostradas y demandas ineficaces. Razón por la cual solicito se declare probada esta excepción.

CUARTO: FALTA DE PRESUPUESTOS COMO LA NECESIDAD PARA LA IMPOSICIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA LA DEMANDANTE COMO CONSECUENCIA DE ESTAR INMERSO EN LA CAUSAL 1,2,3 Y 4 DEL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO CIVIL:

Señora Juez, además de los argumentos anteriores en el remoto evento en que usted condene, la imposición de una cuota alimentaria suministrada por mi poderdante a la demandante, debe tener en cuenta en primer lugar la no procedencia de la misma ya que la señora demandante, subsiste con su trabajo y sus propios medios, razón por la cual además de improcedente se torna ineficaz ya que uno de los requisitos para su imposición es la necesidad del alimentante; pero insisto señora juez, no se dan las causales para dar por probadas las causales alegadas, en concomitancia no hay lugar a imponer cuota

alimentaria alguna. Razón por la cual solicito se declare probada esta excepción.

QUINTA: FALTA DE PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LOS BIENES SOCIALES DEL MATRIMONIO MORALES PACHECO:

Señora Juez la presentación de esta excepción tiene como fin que se tenga en cuenta por parte de este despacho, que la parte demandada no acepta como cierta la relación de bienes enunciada como hechos del divorcio, realizada por la parte demandante; en primer lugar, por cuanto no están especificados de manera clara para lograr los fines que busca la demandante, en segundo lugar, la falta de demostración del valor de esos bienes y en tercer lugar el ocultamiento a su despacho por parte de la parte demandante del negocio que entre padre e hijo, con conocimiento de la madre se realizó sobre el vehículo JETTA el cual no hace parte de los bienes sociales, sino que es propiedad del hijo mayor de los casados aquí enunciados.

Así las cosas cualquier determinación económica que se haya indicado en la demanda y como se indico en la parte inicial de esta contestación, los valores, relación de bienes, procedencia de los mismos, tenencia de los mismos no son claros y no pueden ser tenidos en cuenta dentro de la demanda incoada. Razón por la cual solicito se declare probada esta excepción.

SEXTA: EXCEPCIÓN GENÉRICA, PROPOSICIÓN DE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA :

Señora Juez con el debido respeto y consideración, solicito al despacho la aplicación del artículo 282 del Código General del Proceso, si se encuentra probada una excepción así se declare; así mismo propongo la excepción conjunta de **prescripción, compensación y nulidad relativa**, para que en el

evento en que se den los presupuestos, así sea declarada por su despacho.

Razón por la cual solicito se declare probada esta excepción.

PRUEBAS

1. TESTIMONIALES:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase decretar esta prueba a la demandante la señora **MARIA DEL PILAR PACHECO**, el cual se practicará en la respectiva audiencia y para que conteste sobre los hechos y las excepciones aquí propuestas, según el cuestionario que se presentará para tal fin.

2. DOCUMENTALES

Sírvase tener como prueba documental el expediente mismo y toda la que se allegue con posterioridad a esta demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento de derecho solicito se tenga en cuenta los siguientes:

Artículo 154 del Código Civil: Son causales de divorcio:

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.

5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción

6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o psíquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e impida la convivencia en la comunidad matrimonial.

7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al hijo menor de edad, o a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.

8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y ratificado por éste mediante sentencia.

Artículo 156 Código Civil. Legitimación y oportunidad para presentar la demanda

El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a.

Artículo 167 Código General del Proceso. Carga de la prueba

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más

favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Artículo 282 Código General del Proceso. Resolución sobre excepciones

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

ANEXOS

- Poder especial legalmente conferido por el señor **EDGAR MORALES MARTA**, conferido al suscrito Doctor **OMAR FIDEL CASTRO PORRAS**.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada recibe notificaciones en la dirección Calle 174 # 8 - 90 Casa 110 Redil Castilla 2, Bogota, correo emorales-40@hotmail.com

Apoderado de la parte demandada **OMAR FIDEL CASTRO PORRAS**, correo electrónico omarfi@yahoo.com dirección Calle 96 # 12 – 65, oficina 514, en la Ciudad de Bogotá.

Atentamente,



OMAR FIDEL CASTRO PORRAS

C.C. 79'747.625 expedida en la ciudad de Bogotá

T.P. 232.165 C. S. J.

Correo electrónico: omarfi@yahoo.com